

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00321 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MUÑETÓN
DEMANDADOS:	-NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG -MUNICIPIO DE BELLO
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES / FIJACIÓN DEL LITIGIO / DECRETO DE PRUEBAS / DISPONE SENTENCIA ANTICIPADA

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Esta norma¹, entre otras hipótesis, consagra que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial “*cuando no haya que practicar pruebas*”, lo que admite, al menos, la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina², en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

². El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones, **(ii)** se fijará el litigio, **(iii)** se analizará el tema de pruebas, y **(iv)** se resolverá sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

1.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021³, dispuso que la resolución de las excepciones previas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial⁴, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que la **Nación – Ministerio de Educación – FOMAG** no presentó excepciones previas, pues todas las excepciones fueron de mérito de: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Por su parte, el **Municipio de Bello**, propuso las excepciones de: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Bello, cobro de lo no debido, buena fe y solicita al Juez declarar las demás que considere procedentes.

³ **Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

⁴ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Dado que las excepciones presentadas tienen el carácter de mérito, estas se decidirán en la sentencia.

2.- Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

2.1. Posición de las partes.

Parte demandante. Expone la parte demandante que, respecto de los intereses a las cesantías y las cesantías causadas en el año 2020, tenía derecho a que se le pagaran el 31 de enero y el 15 de febrero de 2021, respectivamente, pero que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional – MEN, no han procedido de manera efectiva a consignar tales rubros, por lo que deben reconocer y pagar las sanciones de manera independiente, causadas desde el 1 de enero de 2021, para los intereses a las cesantías y desde el 16 de febrero de 2021 para las cesantías. Añade que solicitó el reconocimiento de las sanciones deprecadas a las entidades demandadas, lo que fue negado a través del acto administrativo demandado.

Pretensiones: Pretende la parte demandante la nulidad del acto administrativo BEL2022EE000369 del 19 de enero de 2022, para que se ordene el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, consagrada en los artículos 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, el reajuste del valor de las sumas reconocidas y la condena en costas.

Parte demandada FOMAG. (Archivo digital 06): Se opone a las pretensiones de la demanda, para tal efecto arguye los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989, se encuentran afiliados de manera obligatoria al FOMAG y no a una cuenta individual en un fondo de cesantías a elección del docente y que el trámite de liquidación y consignación de las cesantías es diferente para uno y otro régimen. Argumenta, con base en un pronunciamiento del Consejo de

Estado que el régimen de los docentes y el de la Ley 50 de 1990 no son equiparables, pues este último está dirigido exclusivamente a trabajadores particulares y los servidores públicos afiliados a fondos de carácter privado.

Parte demandada Municipio de Bello: Considera que no le asiste responsabilidad alguna en el pago de cesantías toda vez que esto corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Explicó que la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente y que FOMAG aplica la ley 50 de 1990, ya que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.

Adujo que la Ley 91 de 1989, no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG y, en lo que respecta a los intereses a las cesantías de la vigencia 2020, explicó que fueron consignadas en la cuenta del docente, en cumplimiento a lo señalado en el literal b) numeral 3º artículo 15 de la ley 91 de 1989, en concordancia con el Acuerdo 39 de 1998.

2.2. Problema jurídico por resolver.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad del acto administrativo BEL2022EE000369 del 19 de enero de 2022. Para resolver lo anterior deberá determinarse si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y la sanción por mora en el pago de las cesantías, causadas en el año 2020, con base en lo preceptuado en la Ley 50 de 1990 y la Ley 52 de 1975.

3.-Pruebas.

3.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

El demandante allegó los siguientes documentos: acto administrativo demandado y reclamación administrativa. (*Archivo 01, págs. 50 a 69*).

Solicitó oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Bello para que sirva certificar prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al respectivo fondo con fecha exacta en la que consignó como

patrono del demandante las cesantías correspondientes al año 2020 y su valor específico y, además, para que indique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación, así como el valor cancelado para la vigencia 2020.

3.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

3.2.1. FOMAG. Alegó comunicado 008 de 11 de diciembre de 2020, reporte de cesantías para pago de intereses primera nominad del año 2020, y Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo del FOMAG. (archivo 08, págs. 28 a 66). No hizo solicitud adicional de pruebas.

3.2.2. Municipio de Bello. Alegó copia de la solicitud dirigida al Municipio de Bello del expediente administrativo, respuesta emitida por FOMAG sobre la solicitud de sanción por mora, poder con sus anexos (archivo 06 y archivo 07, págs. 26 a 46).

Solicitó prueba por oficio dirigida al municipio de bello para que remita todos los antecedentes sobre el proceso de la referencia.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

Sobre la prueba solicitada por la parte demandante y por el demandado Municipio de Bello, el despacho la negará, en primer lugar, porque los antecedentes administrativos ya fueron allegados al proceso y, en segundo lugar, por innecesaria, en la medida que, mediante el documento denominado “*extracto intereses a las cesantías*” (Archivo 01, p. 63) se puede extraer el histórico de pago de cesantías y sus intereses, fechas de consignación y valores consignados, información necesaria para tomar una decisión de fondo; a lo que se suma que en el acto administrativo demandado, la entidad territorial informó sobre la imposibilidad de certificar lo que ahora reitera como solicitud probatoria la parte demandante.

Se aclara que, si bien hasta la fecha las pruebas solicitadas venían siendo decretadas por el Despacho y se ordenaba requerir a las entidades demandadas para que cumplieran los pedimentos de la parte demandante,

lo cierto es que el Despacho reconsideró su posición, para tener por innecesarias las pruebas solicitadas por la demandante; tesis que encuentra respaldo en el auto proferido el pasado 19 de agosto de 2022, por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia (Rad. 019 – 2022 – 00063 – 01, M.P. Jorge León Arango Franco) en la que se consideraron innecesarias las pruebas que a través de oficio solicitó la parte demandante en un caso con similitud fáctica al *sub examine*.

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe que, en lo contencioso administrativo, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas, caso en el cual la sentencia se dictará por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúnen las exigencias ya analizadas, porque es un asunto que no requiere práctica de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se difiere para el momento del fallo la resolución de las excepciones de mérito presentadas.

SEGUNDO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante y por el MUNICIPIO DE BELLO, por los expuesto.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para representar los intereses del Municipio de Bello, al Dr. **PAULO ALEJANDRO GRACÉS OTERO**,

identificada con T.P No. 211.802 del C. S del a J, de conformidad con el poder visible en el archivo digital 07, pág. 28.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para representar los intereses del FOMAG, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P No. 250.292 del C. S de la J, como apoderado principal, y como apoderado sustituto al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA**, identificado con T.P No. 358.945 del C. S del a J, de conformidad con el poder visible en el archivo digital 08, págs. 28 a 47.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

V

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37286ed63f20b2adc26a36e6682b69b21997c9918ae741eb153723281842a05**

Documento generado en 04/11/2022 11:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 08/11/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria